



### ANTECEDENTES

- I. El 24 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*"Se solicita a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros copia completa del expediente correspondiente al Título de Concesión de zona federal marítimo terrestre 290/13 a favor de Promociones Tropicales Garza Blanca, S.A. de C.V. correspondiente a la Playa Nuevo Vallarta-Flamingos, Bahía de Banderas, Nayarit" (sic)*

- II. El 01 de junio de 2016 la **DGZFMTAC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2006/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada del folio citado al rubro, se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **Clave Única de Registro de Población (CURP), aportaciones a capital social, nacionalidad, origen, edad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio personal y credencial para votar**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que el lineamiento **Cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados relativa al **Estado civil** de las personas.





- V. Que en el oficio **SGPA/DGZFMATAC/2006/2016**, la **DGZFMATAC** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, lo anterior en términos de los siguientes análisis realizados en las siguientes Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivación
<b>CURP</b>	Que el <b>CRITERIO 03-10</b> emitido por el INAI señala que, la <b>CURP</b> es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Aportaciones a capital social</b>	Que en la <b>Resolución 760/15</b> emitida por el INAI señala que el <b>capital social</b> se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, <b>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para</b> , en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.  Por lo anterior, los <b>porcentajes de las acciones</b> ; así como, el <b>importe que representan</b> , deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio, por lo que las <b>aportaciones a capital social</b> es información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2955/15</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Edad</b>	Que el INAI en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> señaló que la <b>Edad</b> es un dato que refleja un aspecto privado de una persona; que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con



3i



	respecto a este dato se actualiza su clasificación como información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Ocupación</b>	Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que la <b>Ocupación</b> de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, criterios que resultan aplicables al presente caso.
<b>Lugar y fecha de nacimiento</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar y fecha de nacimiento</b> , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio personal</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI señala que el <b>domicilio particular o personal</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al Código Postal, ya que forma parte del domicilio, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Credencial para votar</b>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 4214/13</b> emitida por el INAI señala que los datos de la <b>credencial para votar</b>, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: <b>Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Los únicos datos que deben proporcionarse son: <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u></b></p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, <b>el nombre de los titulares</b> de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó la concesión o con la de su representante legal, deberá ser público.</u></b></p>



- VI. Que la **DGZFMTAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2006/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **CURP, aportaciones a capital social, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio personal y credencial para votar**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y el Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En cuanto a la **credencial para votar**, no indicó a quien corresponde dicha credencial, al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) y esta sea la del concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la **DGZFMTAC** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del INE**, y en caso de que dicha credencial no corresponda al concesionario, deberá omitirse el nombre del elector, lo anterior de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, en el que se establece que **el nombre de los titulares** de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.

Por lo que respecta al Origen este Comité de Información analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

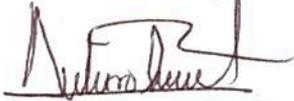
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, 44 fracción II, 103 primer párrafo, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, quedando clasificada como confidencial, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2006/2016** de la **DGZFMTAC**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para Votar, en términos señalados en el Considerando V de esta Resolución lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP, 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de junio de 2016.



Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1